



Expediente: **054403342264**
Radicado: **RE-02957-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **07/07/2023** Hora: **22:59:57** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de CORNARE mediante la Resolución N° RE-051-91-2021, del 05 de agosto del 2021 delego unas funciones a la jefe de la Oficina jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 131-00083-LO del 18 de agosto de 2017, se realizó el registro en el libro de operaciones al establecimiento de comercio denominado "DEPOSITO DE MADERA EL HEREDERO", localizado en el - Sector La Dalia - Sobre la Autopista, identificado con FMI: 018-500, de propiedad del señor RAUL EFREN MONTES MARULANDA identificado con cedula de ciudadanía N° 70.905.692.

Que el día 16 de mayo de 2023, funcionarios de la Corporación realizaron visita de control y seguimiento, con el objeto de verificar la tenencia de madera legal y el correcto diligenciamiento del Libro de Operaciones SILOP, generándose el informe técnico N° 131-00338-LO del 25 de mayo, en el que se hacen las siguientes:

21. OBSERVACIONES:

El día 16 de mayo de 2023, se procede a realizar visita al establecimiento Deposito de Madera el Heredero, ubicada en el municipio de Marinilla. En el establecimiento se comercializa flora de la biodiversidad colombiana y de plantaciones forestales. Durante la visita se observaron aproximadamente 4.9 m3 de madera en bloque, que ingresaron de forma reciente al establecimiento y que corresponde a flora proveniente de bosque natural, al solicitar el soporte que demuestre la legalidad de la madera, el señor Raul Montes, acompañante de la visita, no presenta documento alguno y manifiesta que debe buscarlo. En razón a lo anterior, se recomendará requerir al usuario para que aporte la información en cuestión. Por otra parte, se revisa el saldo que figura en el aplicativo SILOP, en donde se encuentra una situación con relación a la especie Euterpe precatoria, en donde figura un ingreso por 200 m3, en donde se presume que corresponde a 200 unidades, esta situación será revisada durante control y seguimiento.

Los registros de ingresos y salidas en el aplicativo SILOP se encuentran actualizados.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Actividad	Fecha	Observaciones
Abstenerse de adquirir madera que no demuestre su proveniencia legal.	2023-06-15	Esta obligación debe ser cumplida permanentemente.
Continuar con el registro de ingresos y salidas de los productos maderables y no maderables en el aplicativo SILOP.	2023-06-15	Esta obligación debe ser cumplida permanentemente.
Requerir al Deposito de Madera El Heredero o quien haga sus veces de representante legal para que, presente el salvoconducto de los 4.9 m3 de madera.	2023-06-30	La corporación realizará verificación del cumplimiento de los compromisos durante el próximo control y seguimiento.

22. CONCLUSIONES:

En el establecimiento se observaron aproximadamente 4.9 m3 de madera en bloque proveniente de bosque natural sin salvoconducto. Los registros de ingresos y salidas de madera se encuentran actualizados en la plataforma SILOP. Se observa una anomalía con un ingreso para la especie *Euterpe precatoria*, por lo que, se encuentra oportuno que el establecimiento revise el registro en mención.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 4º inciso segundo de la Ley 1333 de 2009, señala: "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone que:

Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
- (...)

Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme con lo contenido en el informe técnico N° 131-00338-LO del 25 de mayo de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo

término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, al señor RAUL EFREN MONTES MARULANDA identificado con cedula de ciudadanía N° 70.905.692, propietario del establecimiento de comercio denominado “DEPOSITO DE MADERA EL HEREDERO”, por no presentar al momento de la visita el respectivo salvoconducto que soporte la legalidad de 4.9m³ de madera en bloque proveniente de bosque natural, hecho evidenciado mediante Informe Técnico N°131-00338-LO.

PRUEBAS

- Informe Técnico N°131-00338-LO.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor RAUL EFREN MONTES MARULANDA identificado con cedula de ciudadanía N° 70.905.692, propietario del establecimiento de comercio denominado “DEPOSITO DE MADERA EL HEREDERO”, medida con la cual, se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a las RAUL EFREN MONTES MARULANDA, para que en un término de 15 días calendario, siguientes a la notificación de la presente actuación:

- Presente ante esta Corporación el respectivo salvoconducto que soporte la legalidad de 4.9m³ de madera en bloque proveniente de bosque natural y que, de acuerdo a lo establecido en el informe técnico N°131-00338-LO, se encontraban en el establecimiento de comercio de su propiedad denominado DEPOSITO DE MADERA EL HEREDERO, el día 16 de mayo, fecha en que personal técnico de la Corporación, realizó visita a dicho establecimiento.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, realizar control y seguimiento al establecimiento de transformación de productos forestales denominado "DEPOSITO DE MADERA EL HEREDERO" registrado en el libro de operaciones SILOP con la Resolución N° 131-00083-LO del 18 de agosto de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la Oficina de Gestión Documental la apertura de un expediente sancionatorio ambiental de flora, así mismo incorporar en este el informe técnico con N° N°131-00338-LO.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor RAUL EFREN MONTES MARULANDA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° 054403342264
Fecha: 30/06/2023
Proyectó: Alexandra Muñoz
Revisó: German Vásquez.
Oficina Gestión de la Biodiversidad AP y SE.